

CONTRALORÍA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

AUTO NÚMERO 138

DEL 01 DE OCTUBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO POR NO MÉRITO PARA CONTINUAR CON EL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL PRF-V-001072022-040 ADELANTADO EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO

I. COMPETENCIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, de conformidad con la competencia que le otorga el artículo 272 en los incisos 1 y 5 de la Constitución Política, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Acto legislativo 04 de 2019, Acuerdo 007 de 2022 que modificó parcialmente el acuerdo 013 de 2021, que a su vez, modificó el acuerdo 018 de 2020 del Honorable Concejo Municipal de Rionegro que establece dentro de los objetivos asumir el conocimiento de los procesos de responsabilidad fiscal de conformidad con las normas vigentes, procede la Contralora Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Rionegro conforme al acta de posesión número 002 de fecha 02 de febrero de 2021 y acta de posesión número 001 de fecha 18 de mayo de 2021, a decidir de fondo el mérito que comportan las presentes diligencias adelantadas en el Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal PRF-V-001072022-040, con fundamento en lo siguiente:

II. HECHOS

Conforme al Auto número 201 del 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se apertura y se realiza imputación dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-V-00107202-040, se pudo evidenciar la existencia de las siguientes irregularidades:

La Contraloría Municipal de Rionegro, procedió a verificar las memorias del cálculo y cantidades de obra del acta de pago número 6 de septiembre 18 de 2019, donde se relaciona el cobro del 50% del ítem 20.1 correspondiente a la calibración de los diseños y el acta No. 10 de marzo 17 de 2020, donde se relaciona el cobro del 50% restante del ítem 20.1, calibración de diseños, de lo anterior se concluye que efectivamente las actividades relacionadas en el cuadro que hace parte del hallazgo 3 del informe de auditoría realizado por la Contraloría General de Antioquia, vigencia 2019, no son actividades de obra pública, sino de consultoría a las cuales se les debió aplicar el impuesto del IVA, en tal sentido se ratifica el hallazgo, así:

Por otro lado, al revisar la propuesta económica presentada por parte del proponente CONSORCIO SAN NICOLAS LP-15 se encuentra que en el AU tiene incluido en el valor de los impuestos correspondientes a la retención del ICA, inobservando lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de mayo 26 de 2015 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículos 10 y 102. Al respecto se hace necesario precisar lo siguiente: Decreto 624 del 30 de marzo de 1989 "ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL".

Art. 115. Deducción de impuestos pagados.

** -Modificado- Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos de industria y comercio, avisos, tableros y predial, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable siempre y cuando tengan relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente. La deducción de que trata el presente artículo en ningún caso podrá tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.*



NIT 901449306-5

+57 604 448 42 35

atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co



Carrera 49 50-58 Edificio San Antonio de Padua, segundo piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

En consecuencia, el ente territorial debió haber descontado del cálculo de la Administración y la Utilidad AU la retención del ICA como se discrimina en las siguientes tablas¹:

TABLA 95
TABLA UNO (1) COMPARATIVA DEL CÁLCULO DEL AU PRESENTADO POR EL CONTRATISTA VS A.U CORREGIDO.²

PROPUESTA						CORRECCION	
DESCRIPCION	CANT	MESES	VALOR	VALOR PARCIAL	%	%	VALOR PARCIAL
IMPUESTOS							
ICA					1,04	0	
TOTAL, GASTOS ADMINISTRACION				5.653.846.154			5.418.646.155

Fuente: Contrato N° 006 – 007 – 2019.
Elaboró: Equipo Auditor.

TABLA 96
TABLA DOS (2) COMPARATIVA DEL CÁLCULO DEL AU PRESENTADO POR EL CONTRATISTA VS A.U CORREGIDO DE ACUERDO CON LO EXPUESTO CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO

VALOR PROPUESTA ECONOMICA PRESENTADA POR CONSORCIO SAN NICOLAS LP-15				VALOR CORREGIDO DE ACUERDO CON LO EXPUESTO	DIFERENCI A
5	Costo Directo	22.615.384.616		22.615.384.616	0
Descripción		%	Valor	%	Valor
B	FACTOR DE ADMINISTRACIÓN	8,13%	1.838.630.769 ,00	8,13%	1.838.630.769,0 0
IMPUESTOS					
ICA		1,04%	235.200.000		235.200.00 0
FIC		0,02%	4.523.077	0,02%	4.523.077
Cuatro por mil		0,20%	45.230.769	0,20%	45.230.769

¹ (* Tabla uno (1) Evidencia auditoria de la contraloría general de Antioquia, * Tabla 96 tabla dos (2) comparativa del cálculo del A.U presentado por el contratista vs A.U corregido de acuerdo con lo expuesto Contraloría Municipal de Rionegro)

² Este hecho genera un presunto detrimento patrimonial, violando el Artículo 6 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000, por un valor de \$235.200.000 y en concordancia con el Artículo 118 de la Ley 1474 de Julio 12 de 2011.



TABLA DOS (2) COMPARATIVA DEL CÁLCULO DEL AU PRESENTADO POR EL CONTRATISTA VS A.U CORREGIDO DE ACUERDO CON LO EXPUESTO CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO

Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor		3,90%	882.000.000	3,90%	882.000.000	0
Estampilla U de A		0,78%	176.400.000	0,78%	176.400.000	0
Estampilla Politécnico JIC		0,78%	176.400.000	0,78%	176.400.000	0
Estampilla Procultura		1,30%	294.000.000	1,30%	294.000.000	0
Estampilla Pro-Hospital		1,30%	294.000.000	1,30%	294.000.000	0
Contribución Especial		6,50%	1.470.000.000	6,50%	1.470.000.000	0
PÓLIZA						
Póliza de cumplimiento		0,24%	54.276.923	0,24%	54.276.923	0
Póliza de buen manejo de anticipo		0,14%	31.661.538	0,14%	31.661.538	0
Póliza de salarios prestacionales		0,02%	4.523.078	0,02%	4.523.078	0
Póliza de estabilidad de la obra		0,46%	104.030.769	0,46%	104.030.769	0
Póliza de responsabilidad civil		0,19%	42.969.231	0,19%	42.969.231	0
C	TOTAL, POLIZAS E IMPUESTOS	16,87%	3.815.215.385 ,00	15,83 %	3.580.015.385	235.200.00 0
D	TOTAL FACTOR DE ADMINISTRACION (B + C)	25%	5.653.846.154	23,96 %	5.418.646.154	235.200.00 0
E	FACTOR DE IMPREVISTOS	0%	0,00	0%	0,00	0
F	FACTOR DE UTILIDAD	5%	1.130.769.231 ,0	5%	1.130.769.231	0
TOTAL, AU ADMINISTRACION Y UTILIDAD		30%	6.784.615.385	28,96 %	6.549.415.385	235.200.00 0
VALOR CONTRATO (Costo Directo + B + C + F)			29.400.000.001		29.164.800.001	235.200.00 0

DIFERENCIA	235.200.000
-------------------	--------------------

Fuente: Contrato N° 006 – 007 – 2019.
Elaboró: Equipo Auditor.

En la vigencia 2019 y 2020 la Administración del municipio de Rionegro, ha realizado los siguientes pagos al contrato inicial y sus adiciones con los números de egreso y órdenes de pago.



TABLA 97
PAGOS CONSORCIO SAN NICOLÁS LP-15

No. orden de pago 2019 - 2020	Egreso 2019 - 2020				Valor del contrato - adiciones
	No. Egreso	Fecha	Estado	Valor bruto	
2019-2271	2019-02497	11/06/2019	PAGADO	4.410.000.000	29.400.000.001
2019-2112	2019-02505	12/06/2019	PAGADO	481.905.649	
2019-2594	2019-03079	15/07/2019	PAGADO	704.989.343	
2019-3335	2019-03729	26/08/2019	PAGADO	954.456.380	
2019-3945	2019-04258	29/09/2019	PAGADO	1.574.330.221	
2019-4546	2019-05319	20/11/2019	PAGADO	1.926.991.144	
2019-5125	2019-05367	21/11/2019	PAGADO	3.138.042.602	
2020-20195585	2020-00774	17/03/2020	PAGADO	2.421.182.512	
	2020-03247	27/08/2020	PAGADO	6.326.025.667	
2020-933	2020-04320	06/11/2020	PAGADO	2.070.521.946	1.370.124.328
2020-1816	2020-04639	18/11/2020	PAGADO	951.506.425	
2020-2277	2020-04830	04/12/2020	PAGADO	974.409.924	
Valor bruto comprobantes de egreso				25.934.361.813	30.770.124.329
Valor presunto detrimento patrimonial				207.474.895	

Fuente: Contrato N° 006 – 007 – 2019.
Elaboró: Equipo Auditor.

El total de pagos efectuados por la Administración del municipio de Rionegro, para la vigencia 2019 y 2020 equivale a veinticinco mil novecientos treinta y cuatro millones trescientos sesenta y un mil ochocientos trece pesos (\$25.934.361.813), en este valor no se evidenció que el Sujeto de Control haya corregido ni descontado del Cálculo de la Administración y la Utilidad -AU-, el valor del impuesto del ICA, incluido en la propuesta económica. De este modo los costos de Administración e Impacto Comunitario de la propuesta económica de acuerdo con los pagos realizados hasta el periodo de diciembre de 2020 son de cuatro mil setecientos setenta y nueve millones novecientos dos mil trescientos setenta y siete pesos (\$4.779.902.377) y no de cuatro mil novecientos ochenta y siete millones trescientos setenta y siete mil doscientos setenta y dos pesos (\$4.987.377.272); como se detalla en el siguiente cuadro:

TABLA 98
COMPARATIVA PAGOS 2019-2020 DE ACUERDO CÁLCULO DEL AU PRESENTADO POR EL CONTRATISTA VS A.U CORREGIDO.

VALOR PAGOS 2019-2020 DE ACUERDO CON LA PROPUESTA ECONOMICA PRESENTADA POR CONSORCIO SAN NICOLAS LP-15	VALOR CORREGIDO DE ACUERDO CON LO EXPUESTO	DIFERENCIA



5	Costo Directo Valor Pagado 2019-2020	19.949.509.087		19.949.509.087		0
Descripción		%	Valor	%	Valor	
B	FACTOR DE ADMINISTRACIÓN	8,13%	1.621.895.089	8,13%	1.621.895.089	0
IMPUESTOS						
ICA		1,04%	207.474.895		0,00	207.474.895
FIC		0,02%	3.989.902	0,02%	3.989.902	0
Cuatro por mil		0,20%	39.899.018	0,20%	39.899.018	0
Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor		3,90%	778.030.854	3,90%	778.030.854	0
Estampilla U de A		0,78%	155.606.171	0,78%	155.606.171	0
Estampilla Politécnico JIC		0,78%	155.606.171	0,78%	155.606.171	0
Estampilla Procultura		1,30%	259.343.618	1,30%	259.343.618	0
Estampilla Pro-Hospital		1,30%	259.343.618	1,30%	259.343.618	0
Contribución Especial		6,50%	1.296.718.091	6,50%	1.296.718.091	0
PÓLIZA						
Póliza de cumplimiento		0,24%	47.878.822	0,24%	47.878.822	0
Póliza de buen manejo de anticipo		0,14%	27.929.313	0,14%	27.929.313	0
Póliza de salarios prestacionales		0,02%	3.989.901	0,02%	3.989.901	0
Póliza de estabilidad de la obra		0,46%	91.767.742	0,46%	91.767.742	0
Póliza de responsabilidad civil		0,19%	37.904.067	0,19%	37.904.067	0
C	TOTAL, POLIZAS E IMPUESTOS	16,87%	3.365.482.183	15,83%	3.158.007.288	207.474.895



D	TOTAL, FACTOR DE ADMINISTRACION (B + C)	25%	4.987.377.272	23,96%	4.779.902.377	207.474.895
E	FACTOR DE IMPREVISTOS	0%	0,00	0%	0,00	0
F	FACTOR DE UTILIDAD	5%	997.475.454	5%	997.475.454	0
	TOTAL, AU ADMINISTRACION Y UTILIDAD	30%	5.984.852.726	28,96%	5.777.377.831	207.474.895
	VALOR CONTRATO (Costo Directo + B + C + F)		25.934.361.813		25.726.886.918	207.474.895

DIFERENCIA	207.474.895
------------	-------------

Fuente: Contrato N° 006 – 007 – 2019.
Elaboró: Equipo Auditor.

En la vigencia 2021 la Administración Municipal ha realizado los siguientes pagos al contrato inicial y sus adiciones con los números de egreso y órdenes de pago.

TABLA 99

PAGOS CONSORCIO SAN NICOLÁS LP-15

No. orden de pago 2021	Egreso 2021				Valor del contrato - adiciones
	No. Egreso	Fecha	Estado	Valor bruto	
2021-20203189	2021-00473	01/03/2021	Pagado	893.803.463	30.770.124.329
2020-3192	2020-05655	30/12/2020	Pagado	916.536.194	
2020-3645	2020-04061	20/10/2020	Pagado	795.447.077	
2021-20205137	2021-02527	27/07/2021	Pagado	1.817.375.529	9.615.929.006
2021-20205087	2021-00916	07/04/2021	Pagado	1.894.300.720	
2021-698	2021-01933	18/06/2021	Pagado	2.160.995.623	
Valor bruto comprobantes de egreso				8.478.458.606	40.386.053.335
Valor presunto detrimento patrimonial				67.827.669	

Fuente: Contrato N° 006 – 007 – 2019.
Elaboró: Equipo Auditor.

Los costos de Administración e Impacto Comunitario de la propuesta económica de acuerdo con los pagos para la vigencia 2019-2020 y 2021 a la fecha de la auditoría, incluido en la propuesta económica son de seis mil trescientos cuarenta y dos millones quinientos cuarenta y siete mil quinientos dieciocho pesos

(\$6.342.547.518) y no de seis mil seiscientos diecisiete millones ochocientos cincuenta mil ochenta y un pesos (\$6.617.850.081); como se detalla en el siguiente cuadro:

TABLA 99
PAGOS CONSORCIO SAN NICOLÁS LP-15

No. orden de pago 2021	Egreso 2021				Valor del contrato - adiciones
	No. Egreso	Fecha	Estado	Valor bruto	
2021-20203189	2021-00473	01/03/2021	Pagado	893.803.463	30.770.124.329
2020-3192	2020-05655	30/12/2020	Pagado	916.536.194	
2020-3645	2020-04061	20/10/2020	Pagado	795.447.077	
2021-20205137	2021-02527	27/07/2021	Pagado	1.817.375.529	9.615.929.006
2021-20205087	2021-00916	07/04/2021	Pagado	1.894.300.720	
2021-698	2021-01933	18/06/2021	Pagado	2.160.995.623	
Valor bruto comprobantes de egreso				8.478.458.606	40.386.053.335
Valor presunto detrimento patrimonial				67.827.669	

Fuente: Contrato N° 006 – 007 – 2019.
Elaboró: Equipo Auditor.

Los costos de Administración e Impacto Comunitario de la propuesta económica de acuerdo con los pagos para la vigencia 2019-2020 y 2021 a la fecha de la auditoría, incluido en la propuesta económica son de seis mil trescientos cuarenta y dos millones quinientos cuarenta y siete mil quinientos dieciocho pesos (\$6.342.547.518) y no de seis mil seiscientos diecisiete millones ochocientos cincuenta mil ochenta y un pesos (\$6.617.850.081); como se detalla en el siguiente cuadro:

TABLA 100
COMPARATIVA PAGOS 2019-2020-2021 DE ACUERDO CÁLCULO DEL AU PRESENTADO POR EL CONTRATISTA VS A.U CORREGIDO.

VALOR PAGOS 2019-2020-2021 DE ACUERDO CON LA PROPUESTA ECONOMICA PRESENTADA POR CONSORCIO SAN NICOLAS LP-15				VALOR CORREGIDO DE ACUERDO CON LO EXPUESTO	DIFERENCI A
5	Costo Directo Valor Pagado 2019-2020-2021		26.471.400.322	26.471.400.322	0
Descripción			%	Valor	
B	FACTOR DE ADMINISTRACIÓN		8,13 %	2.152.124.8 45	0
IMPUESTOS					



**COMPARATIVA PAGOS 2019-2020-2021 DE ACUERDO CÁLCULO DEL AU PRESENTADO POR EL
CONTRATISTA VS A.U CORREGIDO.**

VALOR PAGOS 2019-2020-2021 DE ACUERDO CON LA PROPUESTA ECONOMICA PRESENTADA POR CONSORCIO SAN NICOLAS LP-15			VALOR CORREGIDO DE ACUERDO CON LO EXPUESTO		DIFERENCI A
ICA	1,04 %	275.302.56 3		0,00	275.302.56 3
FIC	0,02 %	5.294.280	0,02 %	5.294.280	0
Cuatro por mil	0,20 %	52.942.801	0,20 %	52.942.801	0
Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor	3,90 %	1.032.384.6 13	3,90 %	1.032.384.6 13	0
Estampilla U de A	0,78 %	206.476.92 3	0,78 %	206.476.92 3	0
Estampilla Politécnico JIC	0,78 %	206.476.92 3	0,78 %	206.476.92 3	0
Estampilla Procultura	1,30 %	344.128.20 4	1,30 %	344.128.20 4	0
Estampilla Pro-Hospital	1,30 %	344.128.20 4	1,30 %	344.128.20 4	0
Contribución Especial	6,50 %	1.720.641.0 21	6,50 %	1.720.641.0 21	0
POLIZA					
Póliza de cumplimiento	0,24 %	63.531.361	0,24 %	63.531.361	0
Póliza de buen manejo de anticipo	0,14 %	37.059.960	0,14 %	37.059.960	0
Póliza de salarios prestacionales	0,02 %	5.294.281	0,02 %	5.294.281	0
Póliza de estabilidad de la obra	0,46 %	121.768.44 1	0,46 %	121.768.44 1	0
Póliza de responsabilidad civil	0,19 %	50.295.661	0,19 %	50.295.661	0
C TOTAL, PÓLIZAS E IMPUESTOS	16,87 %	4.465.725.2 36	15,83 %	4.190.422.6 73	275.302.56 3
D TOTAL, FACTOR DE ADMINISTRACIÓN (B + C)	25%	6.617.850.0 81	23,96 %	6.342.547.5 18	275.302.56 3

COMPARATIVA PAGOS 2019-2020-2021 DE ACUERDO CÁLCULO DEL AU PRESENTADO POR EL
CONTRATISTA VS A.U CORREGIDO.

VALOR PAGOS 2019-2020-2021 DE ACUERDO CON LA PROPUESTA ECONOMICA PRESENTADA POR CONSORCIO SAN NICOLAS LP-15				VALOR CORREGIDO DE ACUERDO CON LO EXPUESTO		DIFERENCI A
E	FACTOR DE IMPREVISTOS	0%	0,00	0%	0,00	0
F	FACTOR DE UTILIDAD	5%	1.323.570.0 16	5%	1.323.570.0 16	0
TOTAL, AU ADMINISTRACION Y UTILIDAD		30%	7.941.420.0 97	28,96 %	7.666.117.5 34	275.302.56 3
VALOR CONTRATO (Costo Directo + B + C + F)		34.412.820.419		34.137.517.856		275.302.56 3
DIFERENCIA				275.302.563		

Fuente: Contrato N° 006 – 007 – 2019.
Elaboró: Equipo Auditor.

Este hecho generó un presunto detrimento patrimonial de acuerdo con los pagos para la vigencia 2019-2020 y 2021 por doscientos setenta y cinco millones trescientos dos mil quinientos sesenta y tres pesos (\$275.302.563).

TABLA 101
PAGOS CONSORCIO SAN NICOLAS LP-15

No. orden de pago 2019 - 2020 - 2021	Egreso 2019 - 2020 - 2021							Valor del contrato - adiciones
	No. Egreso	Fecha	Estado	Valor bruto	Valor presunto detrimento patrimonial	Valor presunto detrimento patrimonial	Descripci ón vigencia presunto detriment o patrimoni al	
2019- 2271	2019- 02497	11/06/20 19	PAGA DO	4.410.000.0 00	35.280.000	207.474.89 5	Vigencia 2019 - 2020	29.400.000.00 1
2019- 2112	2019- 02505	12/06/20 19	PAGA DO	481.905.649	3.855.245			



CO23/00000169



No. orden de pago 2019 - 2020 - 2021	Egreso 2019 - 2020 - 2021							Valor del contrato - adiciones
	No. Egreso	Fecha	Estado	Valor bruto	Valor presunto detrimento patrimonial	Valor presunto detrimento patrimonial	Descripción vigencia presunto detrimento o patrimonial	
2019-2594	2019-03079	15/07/2019	PAGADO	704.989.343	5.639.915			
2019-3335	2019-03729	26/08/2019	PAGADO	954.456.380	7.635.651			
2019-3945	2019-04258	29/09/2019	PAGADO	1.574.330.221	12.594.642			
2019-4546	2019-05319	20/11/2019	PAGADO	1.926.991.144	15.415.929			
2019-5125	2019-05367	21/11/2019	PAGADO	3.138.042.602	25.104.341			
2020—20195585	2020-00774	17/03/2020	PAGADO	2.421.182.512	19.369.460			
	2020-03247	27/08/2020	PAGADO	6.326.025.667	50.608.205			
2020-933	2020-04320	06/11/2020	PAGADO	2.070.521.946	16.564.176			
2020-1816	2020-04639	18/11/2020	PAGADO	951.506.425	7.612.051			
2020-2277	2020-04830	04/12/2020	PAGADO	974.409.924	7.795.279			
2021—20203189	2021-00473	01/03/2021	PAGADO	893.803.463	7.150.428	67.827.669	Vigencia 2021	
2020-3192	2020-05655	30/12/2020	PAGADO	916.536.194	7.332.290			
2020-3645	2020-04061	20/10/2020	PAGADO	795.447.077	6.363.577			
2021—20205137	2021-02527	27/07/2021	PAGADO	1.817.375.529	14.539.004			
2021—20205087	2021-00916	07/04/2021	PAGADO	1.894.300.720	15.154.406			

No. orden de pago 2019 - 2020 - 2021	Egreso 2019 - 2020 - 2021							Valor del contrato - adiciones
	No. Egreso	Fecha	Estado	Valor bruto	Valor presunto detrimento patrimonial	Valor presunto detrimento patrimonial	Descripci ón vigencia presunto detriment o patrimoni al	
2021- 698	2021- 01933	18/06/20 21	PAGA DO	2.160.995.6 23	17.287.965			
Valor bruto comprobantes de egreso				34.412.820. 419	275.302.56 3	275.302.56 3		40.386.053.33 5
Valor presunto detrimento patrimonial					275.302.563			

Fuente: Contrato NRO. 006 – 007 – 2019.
Elaboró: Equipo Auditor.

Como resultado de lo expuesto anteriormente se presume un total de detrimento por **\$297.302.563** correspondiente a la suma del valor del IVA dejado de cobrar por \$22.000.000 más el RETEICA incluido en el AU de la propuesta económica del contratista por \$275.302.563, violando el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Artículo 126 del Decreto 403 de 2020 y contrariando los principios de la contratación estatal contemplados en el Artículo 23 de la Ley 80 de 1993. **(A) (F)**.

III. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 31 de diciembre el mediante radicado número 202100000451 el Doctor Jairo Antonio Gómez García en calidad de Contralor de Vigilancia y Control encargado trasladó a la Doctora Angela Johana Osorio Gómez el hallazgo número 25, el cual fue objeto de la auditoría financiera y de gestión realizada a la Administración Municipal de Rionegro para la vigencia 2020.

SEGUNDO: Mediante Auto número 201 del 07 de diciembre de 2022, se formuló apertura e imputación del hallazgo fiscal número 25, el cual corresponde al Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-V-001072022-040 adelantado en la Administración Municipal de Rionegro.

TERCERO: Mediante Auto número 159 de fecha 21 de diciembre de 2023, se comisionó a la Doctora María Fernanda Otalvaro Grisales, para que llevara a cabo la audiencia de descargos dentro del proceso PRF-V-001072022-040, la cual se celebró el mismo día, 21 de diciembre de 2023 y dentro de la cual las partes presentaron los argumentos de defensa y contradicción

IV. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Se tiene como entidad afectada a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO como ente territorial ubicado en el departamento de Antioquia, entidad identificada con Nit. 890.907.317-2. conforme a lo establecido en la Ley 136 de 1994, en su artículo 1º: " El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio."



De esta forma, todas las actuaciones realizadas por los Administradores van encaminadas conforme a los principios rectores de la administración municipal señalados en el artículo 5º ibidem, que señala:

“Artículo 5º. Principios rectores de la administración municipal. La organización y el funcionamiento de los municipios se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial; con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios: (...) b) EFICIENCIA: Los municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado. En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del municipio; (...) d) MORALIDAD: Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la Ley y la ética propias del ejercicio de la función pública; e) RESPONSABILIDAD: La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la presente Ley, será de las respectivas autoridades municipales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la Ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos; (...).”

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

NOMBRE	CEDULA	CARGO
CONSORCIO SAN NICOLAS LP-15	NIT. 901.241.256	CONTRATISTA
JUAN DIEGO BLAIR LLORENS	CC. 70.126.654	Representante Legal del Consorcio San Nicolas LP-15
CRITEL GUISEL JARAMILLO ALVAREZ	CC. 1.037.572.534	Subsecretaría de Contratación
ANA MARIA ECHEVERRI MONTOYA	CC. 39.451.827	Secretaría de Equipamiento
ANA MARIA MEJIA BERNAL	CC. 39.451.111	Secretaria de Desarrollo Territorial
DEIBER FREDY GARCES URREA	CC 15.437.861	Subsecretario Financiero
CARLOS ANDRES GOMEZ FRANCO	CC. 15.439.280	Secretario de Desarrollo Territorial

VI. PRESUNTO DETRIMENTO PATRIMONIAL



CO23/00000169



NIT 901449306-5 ☎ +57 604 448 42 35 ✉ atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co

Carrera 49 50-58 Edificio San Antonio de Padua, segundo piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

Conforme al hallazgo fiscal detectado por parte de la Contraloría Municipal de Rionegro Antioquia, y analizado y estudiado por el despacho se tiene que el presunto detrimento patrimonial al Municipio de Rionegro, conforme a los hechos relacionados se cuantifica, en principio y sin indexar en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (\$297.302.563.)**.

VII. INSTANCIA

En atención a las disposiciones previstas en el artículo 110 de la Ley 1474 de 2011 y el valor del presunto detrimento patrimonial por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (\$297.302.563.)** suma sin indexar.

Y con el fin de fijar las instancias del proceso, se evidenció que la menor cuantía para la contratación en la empresa de Desarrollo Sostenible para la vigencia 2019 fue de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales vigentes de acuerdo con certificación aportada por la subsecretaría de contratación del municipio de Rionegro.

Teniendo en cuenta que el valor del presunto hallazgo por el equipo auditor es de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$297.302.563)** inferior al tope de la menor cuantía, este proceso se adelantó y se adelanta por **ÚNICA INSTANCIA**, conforme a las disposiciones del 110 de la Ley 1474 de 2011 que dispone:

"Artículo 110. Instancias. El proceso de responsabilidad fiscal será de única instancia cuando la cuantía del presunto daño patrimonial estimado en el auto de apertura de imputación o de imputación de responsabilidad fiscal, según el caso, sea igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos y será de doble instancia cuando supere la suma señalada".

VIII. FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS

Se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 04 de enero de 2019, fecha en la cual se suscribió el contrato objeto de debate.

IX. MATERIAL PROBATORIO

De las pruebas que sustentan el hallazgo número 25 (PRF-V-001072022-040)

- Oficio de traslado de presuntas irregularidades del la CMR, Rdo. CV06-05 No. 156 de 31 de diciembre de 2021
- Oficio de devolución de hallazgo de responsabilidad fiscal, Rdo. CF07-041 de 24 de febrero de 2022.
- Oficio respuesta a radicado 202200000191 de la CMR, de 11 de marzo de 2022.
- Traslado de hallazgo No. 025
- Certificado de disponibilidad número 1275
- Orden de pago N°2019-2271
- Comprobante de egreso N°2019-02497
- Orden de pago N°2019-2112
- Comprobante de egreso N°2019-02505
- Orden de pago N°2019-2594
- Comprobante de egreso N°2019-03079
- Orden de pago N°2019-3335
- Comprobante de egreso N°2019-03729
- Orden de pago N°2019-3945
- Comprobante de egreso N°2019-04258
- Orden de pago N°2019-4546
- Comprobante de egreso N°2019-05319



- Orden de pago N°2019-5125
- Comprobante de egreso N°2019-05367
- Orden de pago N° 2020-20195585
- Comprobante de egreso N° 2020-00774
- Orden de pago N°2020-20196043
- Comprobante de egreso N° 2020-03247
- Orden de pago N°2020-933
- Comprobante de egreso N° 2020-04320
- Orden de pago N° 2020-1816
- Comprobante de egreso N° 2020-04639
- Orden de pago N°2020-2277
- Comprobante de egreso N° 2020-04830
- Orden de pago N° 2021-20203189
- Comprobante de egreso N°2021-00473
- Orden de pago N° 2020-3192
- Comprobante de egreso N°2020-05655
- Orden de pago N°2020-3645
- Comprobante de egreso N°2020-04061
- Orden de pago N° 2021-20205137
- Comprobante de egreso N°2021-02527
- Orden de pago N°2021-20205087
- Comprobante de egreso N°2021-.00916
- Orden de pago N° 2021-698
- Comprobante de egreso N°2021-01933
- Orden de pago N°2021-1022
- Comprobante de egreso N°2021-03680
- Orden de pago N°20211354
- Comprobante de egreso N°2021-05413
- Orden de pago N°2021-1354
- Comprobante de egreso N°2021-05413
- Orden de pago N°2022-20212049
- Comprobante de egreso N°2022-01159
- Orden de pago N°2022-20212431
- Comprobante de egreso N°2022-03761
- Resolución 1031 del 14 de noviembre de 2018, por medio de cual se ordena la apertura de la licitación pública LP 014 de 2018
- Designación de supervisión
- Cedula de ciudadanía del señor Rodrigo Hernández Álzate.
- Hoja de vida del señor Rodrigo Hernández Álzate.
- Declaración juramentada de bienes y rentas del señor Rodrigo Hernández Álzate.
- Información de los estudios profesionales del señor Rodrigo Hernández Álzate.
- Cedula de ciudadanía de la señora Cristel Guisel Jaramillo Álvarez.
- Hoja de vida de la señora Cristel Guisel Jaramillo Álvarez.
- Declaración juramentada de bienes y rentas de la señora Cristel Guisel Jaramillo Álvarez.
- Acta de posesión de la señora Cristel Guisel Jaramillo Álvarez.
- Certificación del salario devengado de la señora Cristel Guisel Jaramillo Álvarez.
- Hoja de vida de la señora Ana María Echeverri Montoya.
- Declaración de bienes y rentas de la señora Ana María Echeverri Montoya.
- Cedula de ciudadanía de la señora Ana María Echeverri Montoya.
- Acta de posesión de la señora Ana María Echeverri Montoya.
- Cedula de ciudadanía del señor Oscar Rodrigo Rendon Serna.
- Acta de posesión del señor Oscar Rodrigo Rendon Serna.
- Hoja de vida del señor Oscar Rodrigo Rendon Serna.
- Información de los estudios profesionales del señor Oscar Rodrigo Rendon Serna.
- Hoja de vida de la señora Ana María Mejía Bernal.
- Declaración de bienes y rentas de la señora Ana María Mejía Bernal.
- Cedula de ciudadanía de la señora de la señora Ana María Mejía Bernal.
- Acta de posesión de la señora Ana María Mejía Bernal.

- Hoja de vida del señor Deiber Fredy Garces Urrea.
- Cedula de ciudadanía del señor Deiber Fredy Garces Urrea.
- Acta de posesión del señor Deiber Fredy Garces Urrea.
- Auto número 147 del 18 de octubre de 2022, *"Por medio del cual se ordena la apertura de la indagación preliminar I.P 013-2022 de la administración municipal de Rionegro"*
- Oficio de la comunicación de apertura de la indagación preliminar I.P 013-2022.
- Oficio de solicitud de información con radicado 202200001772 dirigido a la secretaria general.
- Respuesta del oficio de solicitud de información con radicado 202200001772.
- Certificado de las cuantías para la vigencia 2020.
- Estudios Previos.
- Acta de terminación.
- Acta de recibo.
- Acta de recibo de obra final.
- Acta de anticipo.
- Acta de pago N°1 y 2
- Acta de pago N°3
- Acta de pago N°4
- Acta de pago N°5
- Acta de pago N°6
- Acta de pago N°7
- Acta de pago N°8
- Acta de pago N°9
- Acta de pago N°10
- Acta de pago N°11
- Acta de pago N°12
- Acta de pago N°13 y 14
- Acta de pago N°15
- Acta de pago N°16 y 17
- Acta de pago N°18
- Acta de pago N°19
- Acta de pago N°20
- Acta de pago N°21
- Acta de pago N°22
- Acta de pago N°23
- Comprobante de egreso N° 2019-02497
- Comprobante de egreso N° 2019-02505
- Comprobante de egreso N°2019-03079
- Comprobante de egreso N°2019-03729
- Comprobante de egreso N°2019-04258
- Comprobante de egreso N°2019-05319
- Comprobante de egreso N°2019-05367
- Comprobante de egreso N°2020-00774
- Comprobante de egreso N°2020-03247
- Comprobante de egreso N°202004320
- Comprobante de egreso N°2020-04639
- Comprobante de egreso N°2020-04830
- Comprobante de egreso N°2021-00473
- Comprobante de egreso N°202005655
- Comprobante de egreso N°2020-04061
- Comprobante de egreso N°202102527
- Comprobante de egreso N°2021-00916
- Comprobante de egreso N°2021-01933
- Auto numero 200 del 07 de diciembre de 2022, *"Por medio del cual se realiza el calificadorio de la indagación preliminar No. I.P 013 -2022 adelantado en el municipio de Rionegro"*
- Auto número 201 del 07 de diciembre de 2022, *"Por medio del cual se apertura y se formula imputación del proceso verbal de responsabilidad fiscal No. PRF-V-001072022-040 adelantado en el municipio de Rionegro"*
- Oficio comunicación de apertura de Proceso Verbal de Responsabilidad Fiscal No. PRF-V-001072022-040 a Rodrigo Hernández.

- Citación para notificación a Cristel Guisel Jaramillo Álvarez
- Citación para notificación a Deiber Fredy Garces Urrea
- Citación para notificación a Ana María Mejía Bernal
- Citación para notificación a Consorcio San Nicolas LP-15.
- Citación para notificación a Ana María Echeverri Montoya
- Constancia de notificación a Carlos Andrés Gómez Franco
- Constancia de notificación a Cristel Guisel Jaramillo Álvarez
- Citación para notificación a Axa Colpatria Seguros S. A
- Citación para notificación a Allianz Seguros S.A.
- Citación para notificación a Deiber Fredy Garces Urrea.
- Citación para notificación a Consorcio San Nicolas LP-15
- Citación para notificación al representante legal de Consorcio San Nicolas LP-15
- Notificación por aviso a Ana María Mejía Bernal
- Notificación por aviso a Ana María Echeverri Montoya
- Notificación personal a Deiber Fredy Garces Urrea
- Notificación al apoderado de Axa Colpatria Seguros S.A
- Notificación personal Al apoderado judicial de Allianz Seguros S.A
- Poder conferido a la señora María Paz Restrepo Rendon por parte de las señoras Ana María Mejía Bernal y Ana María Echeverri Montoya
- Auto 159 del 21 de diciembre de 2023, "Por medio del cual se asigna una comisión"
- Acta de audiencia de descargos del 21 de diciembre de 2023
- Descargos por escrito y pruebas allegadas por parte de la señora Cristel Guisel Jaramillo Álvarez
- Descargos por escrito y pruebas allegadas por parte de la apoderada María Paz Restrepo Rendon
- Pruebas allegadas por el apoderado judicial de Allianz Seguros S.A

X. ACTUACIONES PROCESALES

1. Recibo del traslado del hallazgo fiscal 25 con radicado 202100000451, presentado por la Contralora Auxiliar de Vigilancia y Control de la CMR.
2. Devolución del hallazgo fiscal 25 con radicado 202100000451.
3. Respuesta y recibo final del hallazgo fiscal 25 con radicado 202200000286.
4. Auto 147 del 18 de octubre de 2022, por medio del cual la Contraloría Auxiliar Fiscal ordenó la apertura la indagación preliminar I.P 013-2022 de la Administración Municipal de Rionegro.
5. El 19 de octubre de 2022 mediante oficio CF-07-05-434 se remitió oficio al alcalde del municipio de Rionegro, Señor Rodrigo Hernández Álzate, donde se comunica la apertura de la indagación preliminar.
6. El 19 de octubre de 2022 mediante oficio CF-07-05-435 se remitió oficio a la Secretaría General del municipio de Rionegro, solicitando información referente al contrato No 007-2019.
7. El 25 de octubre de 2022, la administración municipal envió respuesta a la información solicitada.
8. Auto 200 de fecha 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se realiza el calificativo de la indagación preliminar I.P 013-2022.
9. Auto 201 de 07 de diciembre de 2022, por medio del cual se apertura y se formula imputación del proceso verbal de responsabilidad fiscal.
10. Auto 159 de 21 de diciembre de 2023, por medio del cual se asigna una comisión.
11. Acta de Audiencia de descargos del 21 de diciembre de 2023 PRF -V- 001072022-040.

XI. VINCULACIÓN DEL GARANTE

Dentro del hallazgo se aportaron las siguientes pólizas:

La ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS NIT 860002184 **PÓLIZA N°1002239** PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL, que cubre fallos con responsabilidad fiscal, con vigencia desde el 30 de abril de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020, cobertura manejo global por valor de \$54'000.000

La compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A NIT 860.026.182 **PÓLIZA N°22669252**, en virtud de la PÓLIZA ampara alcances fiscales y juicios con responsabilidad fiscal, con vigencia desde el 30 de marzo del 2020 hasta el 29 de marzo de 2021, valor asegurado por valor de \$120'000.000.



En el Auto 201 de 7 de diciembre de 2022, SE VINCULARON las anteriores aseguradoras como tercero civilmente responsable.

XII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho respecto del hecho anteriormente señalado, se tienen en principio las siguientes normas y disposiciones:

- La Constitución Política en sus artículos 6, 124, 209, 267, 272 y ss.
- Acto legislativo 004 de 2019.
- La ley 42 de 1993, respecto a los principios que orientan la gestión fiscal.
- La ley 610 del 2000, que establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal.
- Ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción.
- Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021
- Acuerdo 018 de 2020, 013 de 2021, 007 de 2022 del Honorable Concejo del Municipio de Rionegro.
- Acuerdo municipal 023 de 2018 -Estatuto Tributario Municipal-

La Constitución Política en el Capítulo X denominado DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL, describió en el artículo 267, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 004 de 2019, lo concerniente a la vigilancia de la gestión fiscal del Estado que comprende el control financiero, de gestión, de resultados, cuyo fin es vigilar la eficiencia de las entidades estatales que administren recursos oficiales a fin de garantizar que en el recaudo de los fondos del Estado, en el gasto y en su inversión se proceda de acuerdo con la ley conforme a los intereses generales, lo que es propio de la función administrativa al tenor del artículo 209 superior.

De conformidad con lo previsto en la norma Constitucional, el control fiscal es una función pública especializada, que consiste en vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la nación, de los departamentos, de los municipios y de las empresas sociales y de economía mixta.

El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra regulado en la Ley 610 de 2000 y según los artículos 1^o a 4^o, contiene un conjunto de actuaciones administrativas garantes del debido proceso adelantadas por las Contralorías, para establecer la responsabilidad culposa o dolosa de los servidores públicos y de los particulares cuando cumplan funciones fiscales, lo anterior con la finalidad de obtener el resarcimiento al patrimonio público mediante el llamado a los gestores fiscales a responder patrimonialmente por el mal manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo.

XIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 estipula que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan una gestión fiscal inadecuada, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido.

Al referirse a la gestión fiscal la precitada norma menciona:

*"es conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden **a cumplir los fines esenciales del Estado**, (...)"*.(subrayado y en negrilla fuera de texto).

Este proceso fue inicializado Mediante Auto número 201 del 07 de diciembre de 2022, dado que durante el periodo de fiscalización

"La Contraloría Municipal de Rionegro, procedió a verificar las memorias del cálculo y cantidades de obra del acta de pago número 6 de septiembre 18 de 2019, donde se relaciona el cobro del 50% del ítem 20.1 correspondiente a la calibración de los diseños y el acta No. 10 de marzo 17 de 2020, donde se relaciona el cobro del 50% restante del ítem 20.1, calibración de diseños, de lo anterior se concluyó que efectivamente las actividades relacionadas en el cuadro que hizo parte del hallazgo 3 del informe de auditoría realizado por la Contraloría General de Antioquia, vigencia 2019, no fueron actividades de obra pública, sino de consultoría a las cuales se les debió aplicar el impuesto del IVA, (...)"

Por otro lado, manifestó el equipo auditor en el hallazgo tipificado que, al revisar la propuesta económica presentada por parte del proponente CONSORCIO SAN NICOLAS LP-15 se encuentra que en el AU tiene incluido en el valor de los impuestos correspondientes a la retención del ICA, inobservando lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de mayo 26 de 2015 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo. razón por la cual se tipificó un presunto detrimento patrimonial de generando así dichas conductas un presunto detrimento patrimonial de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (297.302.563 COP)** y por medio del cual la Contraloría de Responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva de la Contraloría municipal de Rionegro inicia el proceso de responsabilidad fiscal mediante auto de apertura e imputación número 201 de 2022.

Dentro de uno de los argumentos jurídicos que tuvo el despacho para aperturar e imputar el proceso de responsabilidad fiscal fueron las *estipulaciones del* el Consejo de Estado en fallo de la Sección Cuarta con radicado 13408 de 2002 que estableció que *"Son impuestos, aquellos tributos que cumplen las siguientes características: 1. Son generales, lo cual significa que se cobran indiscriminadamente a quienes se encuentren dentro del hecho generador y no a un grupo social, profesional o económico determinado. 2. Son obligatorios. 3. No conllevan contraprestación directa e inmediata. 4. El Estado dispone de estos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos, por lo tanto, van a las arcas generales, para atender los servicios y necesidades públicas. 5. La capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe ir implícito en la Ley que lo crea, sin que pierda el carácter general"*.

También se manifestó que para efectos tributarios el ICA es una retención al impuesto de industria y comercio y de conformidad con el decreto Ley 824 de 1989, artículo 367, la retención en la Fuente es una forma anticipada de recaudar el impuesto en este caso de Industria y comercio, que consistente en la **obligación que debe ejecutar EL AGENTE RETENEDOR, de restar sobre los pagos o abonos en cuenta que realice AL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO,** (subrayado y en negrilla fuera de texto).

Es de anotar que la aplicación del ICA, APLICACIÓN RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO, es estipulado por los municipios con base a la autonomía territorial conferidas por el artículo 287 Numeral 3. De la Constitución Política.

Frente a la norma nacional, el estatuto tributario reza:

"ARTÍCULO 115. DEDUCCIÓN DE IMPUESTOS PAGADOS Y OTROS. Es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementarios.

En el caso del gravamen a los movimientos financieros será deducible el cincuenta por ciento (50%) que haya sido efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

Las deducciones de que trata el presente artículo en ningún caso podrán tratarse simultáneamente como costo y gasto de la respectiva empresa.

(...)

Pues el caso concreto el contratista se ingresó como gasto indirecto en la descripción del impuesto la RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETEICA, tarifa 8 por 1000, porcentaje esté plasmado tal y como lo dispone el acuerdo municipal 027 de 2016, vigente para el momento de suscripción del contrato.

Es de anotar que **LA ADMINISTRACIÓN** hace referencia a los costos directos que se deben de tener en cuenta para la ejecución del contrato y la utilidad o ganancia ha sido entendida por la jurisprudencia como el beneficio económico que pretende percibir el contratista, por la ejecución de dicho contrato, utilidad que, desde la óptica financiera, corresponde al valor que prevé obtener aquel, descontados los costos para su ejecución". Es decir, la ganancia que obtiene el contratista una vez descontado los costos y gastos asociados directa o indirectamente a la prestación a la ejecución del contrato.

Así pues, los impuestos que debe asumir el contratista por la celebración o ejecución de un contrato determinado son gastos asociados al mismo, por lo tanto, pueden discriminarse de ese modo en la oferta que será evaluada en igualdad de condiciones con las demás que se hayan presentado en el respectivo proceso de selección.

Ahora bien, es de anotar que la contraloría de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, una vez aperturas el proceso, inició audiencia de descargos conforme lo estipula el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011, en esta audiencia las partes ejercieron el debido procesos y contradicción, y nuevamente en audiencia celebrada el día 21 de diciembre de 2023 se recibieron los descargos de las partes involucradas, en esta diligencia la señora Cristel Guisel Jaramillo, resaltó la no existencia del daño patrimonial, pues manifestó que el daño ya estaba subsanado, razón por la cual aportó el siguiente material probatorio:

- Acta de liquidación de fecha 14 de agosto de 2023, donde se realiza el balance final del contrato y se evidenció el descuento antes mencionado del impuesto ICA incluido y el IVA no retenido.
- Acta de pago final 24 donde se ordena la liberación por un valor de 385.044.765
- Comprobante de liberación número 202152 de presupuesto
- Factura final del consorcio San Nicolás.

En este orden de ideas este Despacho, procedió a verificar los documentos aportados, en especial lo contenido del Acta de liquidación del Contrato 007 de 2019, elaborada el 13 de diciembre de 2023, dentro de dicha verificación se pudo constatar que efectivamente el contrato ya se encuentra liquidado. Así mismo se evidencia que le fue descontado al contratista, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (345.518.535)** por concepto del Impuesto ICA y la suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (23.606.143)**, correspondiente al IVA, erogaciones que fueron objeto de hallazgos trasladado, y que se ilustran a continuación:

Anexo cuadro 1

Valor no ejecutado	15.920.086
(+)valor total deducciones realizadas a contratista	369.124.679
Saldo liberado	385.044.765

Fuente de información (Acta de liquidación del contrato 007 de 2019).

Así mismo se ilustra el resultado del porcentaje del valor no ejecutado, del valor de la deducción por concepto de ICA y la deducción por concepto de costo directo de ítems de consultoría (IVA) tal como se evidencia anexo cuadro 2, que hace referencia a los cuadros extraídos de la página 10 del Acta de liquidación - Contrato 07-2019:

Anexo cuadro 2



Valor del Contrato	\$ 29.400.000.001
(+) Adición No. 1	\$ 10.986.053.334
(+) Adición No. 2	\$ 2.512.505.433
(=) Total valor del contrato más adiciones	\$ 42.898.558.768
(-) Pagos Realizados (Acumulado)	\$ 40.748.873.087
(+) Descuento realizado por personal no presente durante la ejecución de la obra	\$ 280.684.422
Saldo disponible para liquidación	\$ 2.430.370.103
(+) Descuento por personal no presente en obra junio 2021 (última acta de pago)	\$ 26.493.875
(=) Saldo final disponible para liquidación	\$ 2.456.863.978
(-) Valor acta final de obra No. 24 y final, de acuerdo a ejecución	\$ 2.440.943.893
(=) Valor no ejecutado	\$ 15.920.086
Porcentaje de ejecución financiera	99,96%

Balance acta de pago final:

Valor acta de obra No. 24 y final	\$ 2.440.943.893
(-) Valor descuento personal	\$ 26.493.875
(-) Deducción por concepto de impuesto ICA	\$ 345.518.536
(-) Deducción sobre costos directos de ítems de consultoría	\$ 23.606.143
(+) Reintegro por mayor amortización anticipo	\$ 7.266
(=) Valor total pagado acta 24 y final mediante comprobante de egreso 2023-01913 del 10 de mayo de 2023.	\$ 2.045.332.605

Balance valor liberado:

Valor no ejecutado	\$ 15.920.086
(+) Valor total deducciones realizadas a contratista	\$ 369.124.679
Saldo liberado	\$ 385.044.765

Extraído de la página 10 del Acta de liquidación - Contrato 07-2019

Es de anotar que dentro del expediente reposa la respuesta del Subsecretario Financiero del Municipio de Rionegro, al representante legal del Consorcio San Nicolas LP-15, a la solicitud con radicado número 2023RE020507, donde se indicó que *"El Municipio realizó la liberación de saldos del CDP-202152 por valor de \$385.044.765, de conformidad con lo solicitado por el señor Juan Fernando Valencia Martínez_ Secretario de Desarrollo Territorial del Municipio de Rionegro, en el Acta de pago 24 y final del contrato 007-2019 La Liberación corresponde al saldo no ejecutado y el ICA que no debió incluirse en el AU como un gasto indirecto y al IVA que no se aplicó a la recalibración de diseños. Lo anterior en atención del Auto No. 201 del 07 de diciembre de 2022, emitido por esta Contraloría Municipal, (página 446), como así se mencionan los radicados de respuesta y solicitud, razón por la cual el movimiento de reserva número 202152 aparece un valor liberado de 385.044.765 pesos colombianos. Del anterior y conforme al acta de liquidación se tiene un valor no ejecutado por un monto de 15,920,086 pesos colombianos, valor que resulta de la diferencia del valor contratado con respecto a la totalidad de actividades ejecutadas al término del plazo contractual y el valor deducciones por concepto de impuesto ICA de \$345,518,536 colombianos, y frente a las deducciones de los costos indirectos, ÍTEMS de consultoría IVA, se estableció por \$23,643,000 colombianos. Esta deducción se realiza basado en el hallazgo de la Contraloría municipal de Rionegro tal y como lo manifestaron las partes.*

Razón por lo cual en el Movimiento de la reserva No. 202152, aparece un valor liberado de \$385.044.765. cómo se evidencia en dicho movimiento de reserva.



MUNICIPIO DE RIONEGRO

Pag. 1 de 1
21-Dec-2023 08:28:05
User: LMRAMIRE

PRESUPUESTO

Reporte de Movimientos de la Reserva #: -202152 - (Movimientos - Compromisos(CRP) - Ordenes de Pago)

Año	# Dcto.	Estado	Fch. Dcto.	Fch. Vcto.	Descripción					
2023	-202152	VIGENTE	01/01/2023	01/04/2023	6 DESARROLLO TERRITORIAL: 06-007-2019: CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REHABILITACIÓN					
Vir. Total Dcto.		Vir. Tot. Compr.		Vir Pagado		Vir. Tot. Liberado				
2,430,418,545.00		2,045,373,780.00		2,045,332,605.00		0.00				
Depend.	Código	Descripción			Vir. Concepto	Vir. Compr.	Vir. Pagado	Vir. Liberado		
09	2.3.2.02.02.005	1-CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN O MAN			2,430,418,545.00	2,045,373,780.00	2,045,332,605.00	385,044,765.00		
					2,430,418,545.00	2,045,373,780.00	2,045,332,605.00	385,044,765.00		

Movimientos de la Reserva						
# Mvto.	Tipo Mvto.	Vir Mvto	Fch Mvto	Usuario	Código	
1	Liberado	\$385,044,765.00	09/05/2023 09:03:08	ICHACOST	05.2.3.2.02.02.005.19	

Compromisos de la Reserva						
Año	Cons Compr	Vir Tot Compr.	Vir Tot Pagado	Beneficiario		Fecha Inicial
Depen.	Codigo	Fondo	cdp	Descripción		Vir Compr. Vir Pagado
2023	-2021150	2,430,418,545.00	2,045,332,605.00	901241256	LP CONSORCIO SAN NICOLAS	01/01/2023
CO007 VIGENTE 6 DESARROLLO TERRITORIAL: 06-007-2019: CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REHABILITACI						
09	05.2.3.2.02.02.005.19	2.1.0.01	-202152	1-CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN O MANTENIMIENTO DE		430,418,545.00, 045,332,605.00

Ordenes de Pago de la Reserva						
Año	# O.P	Vir Orden	Vir Pagado	Descripción		
	# Comprob.	Vir Deducc.	Fch Pago			
2023	1748	\$2,045,332,605.00	\$1,775,348,702.00	6 DESARROLLO TERRITORIAL: 06-007-2019: CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O REHABILITACIÓN DE VÍAS Y OBRAS COMPLEMENTARIAS PARA EL TRAMO DE VÍA TANQUE - LA POCETA (ETAPA DOS, TRAMO 11 CALZADA SUR), UBICADA EN EL ÁREA URBANA DEL		
	1913	\$269,983,903.00	10/05/2023			
PAGADO						
Depen.	Codigo	Fondo	Descripción		Vir Pagado x Artículo	
09	05.2.3.2.02.02.005.11	2.1.0.01	1-CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN O MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUC		\$2,045,332,605.00	

Reporte del movimiento de la reserva - reposa en el expediente a folio 435

De lo anterior y conforme el acta de liquidación, se tiene un valor no ejecutado, por un monto de **(\$15.920.086) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS**, valor que corresponde a la diferencia del valor contratado con respecto a la totalidad de actividades ejecutadas al término del plazo contractual; y un valor de Deducciones por concepto de impuesto ICA: de **(\$345.518.536) TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS** y frente la deducción sobre costos indirectos de ítems de consultoría (IVA): un valor de **(\$23.606.143) VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS ML.** Esta deducción se realiza basado en el hallazgo de la Contraloría.

De lo anterior y conforme al material probatorio, se pudo evidenciar que le fueron descontados a CONSORCIO SAN NICOLÁS la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (345.518.535) por concepto del Impuesto ICA y VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (23.606.143) por concepto de IVA, como se evidencia en movimiento de reserva.

Donde se relaciona un valor SUPERIOR descontado, al presunto patrimonial **(DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$297.302.563)**, correspondiente a la suma del valor del IVA dejado de cobrar por \$22.000.000 más el RETEICA incluido en el AU de la propuesta económica del contratista por \$275.302.563. y que fue objeto del inicio del proceso.

Demostrado así que, el equipo auditor solo tuvo en cuenta los valores pagados a CONSORCIO SAN NICOLÁS hasta el momento en que realizó la respectiva auditoría y por el contrario la alcaldía realizó el descuento del ICA y del IVA no solo en el valor que corresponde al hallazgo trasladado por el equipo auditor, sino también lo correspondiente al porcentaje por el valor total del contrato.

No obstante, se reitera que, el valor por el cual se cuantificó el detrimento patrimonial por irregularidades dentro del contrato 007-2019 no sólo en el hallazgo 25 sino también en el Auto de apertura e imputación 201 del 07 de diciembre de 2022 fue por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS**



SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$297.302.563), y que en definitiva como se explicó en líneas anteriores con lo descontado por la Alcaldía al CONSORCIO se cubre el total del presunto detrimento; mal haría este despacho en cuestionar los valores adicionales que se retuvieron de más, por concepto de RETEICA e IVA. Lo que si considera este Despacho es que, de acuerdo con el material probatorio que reposa en el expediente: Acta de liquidación de fecha 14 de agosto de 2023, donde se realiza el balance final del contrato y se evidenció el descuento antes mencionado del impuesto ICA incluido y el IVA no retenido, Acta de pago final 24 donde se ordena la liberación por un valor de 385.044.765, comprobante de liberación número 202152 y factura final del consorcio San Nicolás.

Es de anotar que la ley 610 de 2000 relaciona cuáles son los elementos de responsabilidad fiscal

XIV. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000, establece los siguientes elementos de la responsabilidad fiscal: “- Un daño patrimonial al Estado. - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”

Respecto el daño es definido por el artículo 6° de la Ley 610 de 2000 lo define como:

“...la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, (...).”

Es de anotar que dentro de las característica del dueño se encuentra la certeza y su cuantificación a ello hace referencia mismo, que no debe haber duda alguna de la existencia del mismo, En este orden de ideas se cita el CONCEPTO 80112 EE15354 de la contraloría General de la república estipulo **el elemento más relevante es el daño, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño**, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Así mismo la Sentencia SU-620 de 1996 estableció:

“Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”

Beneficio que no se evidencia en el presente caso pues una vez estudiado el material probatorio se evidencio el descuento que realizó la alcaldía al contratista, etapa de liquidación, lo que comprueba la liberación del presupuesto, prueba de ello el CRP número 2019554 que sustenta la liberación de la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (295.261.500 COP)** realizada el día 28 de diciembre de 2020.

Sobre lo cual es importante mencionar que el Consejo de Estado ha explicado que la liquidación se enmarca dentro de la etapa final del contrato, *“en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, quién debe a quién y cuánto, es decir para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial”*. (*Sentencia C-967 de 2012 Corte Constitucional*).

La jurisprudencia contencioso administrativa también ha señalado que en el acta de liquidación se deja constancia *“de lo que a la terminación del contrato la entidad quedó debiendo al contratista o lo que este quedó debiendo a aquella, por causa de las obligaciones cumplidas en desarrollo del contrato y las actualizaciones a que pudo tener derecho, o los sobrecostos en que incurrió en razón de la prórroga del plazo del contrato, extremos que generan créditos a su favor que tienen origen en el contrato mismo y que por ende deben ser resueltos en el acta de liquidación”* (*Sentencia C-967 de 2012 Corte Constitucional*).

De lo anterior se pudo evidenciar que en el acta de liquidación suscrita por las partes, quedaron a paz y salvo con las divergencias presentadas. Es de anotar que en cumplimiento del debido proceso y el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, con dichos acuerdos de acta de liquidación, sería un desgaste procesal continuar con un proceso donde se evidencio que el daño patrimonial presunto, fue subsanado en etapa de liquidación.

De lo anterior se puede evidenciar que en el acta de liquidación suscrita por las partes quedaron a paz y salvo y con las divergencias presentadas, es de anotar que en el cumplimiento del debido proceso y como lo establece el artículo 60 de la Ley 80 de 1993:

"ARTÍCULO 60.- De Su Ocurrencia y Contenido. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión."

Y lo estipulado en el artículo 6 de Ley 610 de 2000, que:

"Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público." (El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007)

En razón a lo anterior y con dichos acuerdos en el acta de liquidación, sería un desgaste procesal continuar con un proceso donde se evidenció que el daño patrimonial fue subsanado en la etapa de liquidación.

La Corte Constitucional en múltiples sentencias, dentro de las cuales anotamos la sentencia C-341 del 4 de junio de 2014, manifestó:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (...) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (...)

Haciendo un juicio razonable y en virtud a la seguridad jurídica que nos compete y que nos ordena la sentencia, la **Sentencia SU/072/18** manifiesta:

"(...), En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cubra también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente. Esta certeza hace posible a las personas actuar libremente, conforme a lo que la práctica judicial les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley. (...)

En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme". (Resaltado fuera de texto original)

Por otra parte, y de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- i) El sistema de íntima convicción o de conciencia o de libre convicción, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.*
- ii) El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.*

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

- iii) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.*

Este último estipulado en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 menciona que las pruebas deben analizarse en virtud a la persuasión racional y la sana crítica que para la Corte Constitucional en la Sentencia C-202/05 "El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia".

De lo anterior Colombia es un Estado Social Democrático de derecho, que Garantice el correcto comportamiento del servidor público cuando se está en defendiendo los fines esenciales del mismo, no obstante, el operador en este caso fiscal siempre deberá garantizar el debido proceso e realizar un juicio justo y legal, el cumplimiento de los principios Constitucionales, sin importar la calidad o el cargo del servidor público.

La ley 610 de 2000 manifiesta que el proceso de responsabilidad fiscal, se predica siempre de una persona natural, bien sea servidor público o particular con funciones de gestión fiscal

"Artículo 1. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

"Artículo 4. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.(...)"

La Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996, así lo entendió cuando analizó la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad fiscal, el daño patrimonial y las características del proceso de responsabilidad fiscal en la ley 42 de 1993. Al respecto manifestó la Corte: "(...) b) El proceso de responsabilidad fiscal "(...) es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. (...)". La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso "(...) es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incursos en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal. Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...). c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal, (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993), en la medida en que lo que se persigue a través de la misma es "(...) obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal (...)." (Resalta la Sala).

Con las pruebas recaudadas, solicitadas y aceptadas durante el trámite de este proceso, se evidencia que el daño no se materializó.

Ahora bien, como se ha manifestado en la parte motiva, que el proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza resarcitoria, que busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado por los servidores públicos, personas naturales o jurídicas y/o particulares que por acción u omisión transgredan los principios que rigen la función pública, así como los que soportan la gestión fiscal, y como resultado se ocasione un daño patrimonial al Estado.

Al no existir daño, este despacho no puede predicar la configuración de este requisito esencial de la responsabilidad fiscal.

III. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

Cuando nos referimos al **Nexo de Causalidad**, estamos hablando del vínculo de causalidad que debe existir entre la conducta y el daño, para lo cual en primer lugar es necesario determinar si la conducta imputada fue la causa eficiente y determinante del daño ocurrido, es decir se debe determinar si el hecho es la causa del daño.

En caso de no existir relación entre el hecho y el daño, no se podría configurar el nexo causal, por lo que jamás podrá configurarse la responsabilidad fiscal en los términos establecidos en la Ley 610 de 2000, pues entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

El Consejo de Estado (concepto 11001-03-000-2007-00077-00-1852 de la Sala de Consulta y Servicio Civil) y la jurisprudencia constitucional, han precisado con claridad que "el [...] régimen fiscal vigente no consagra la responsabilidad objetiva de los servidores públicos, de manera que ella se pueda declarar, *se requiere, en todo caso, que en el proceso de responsabilidad fiscal que se pruebe fehacientemente la existencia de los tres elementos que la integran, vale decir, el daño patrimonial, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre las dos anteriores*". (Subrayado nuestro)

Para el caso en concreto considera que el daño no se materializó ya que dentro del acta de liquidación del contrato número 007-2019 se ordenó la liberación de la suma de ICA: (\$345.518.536) TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS y de (IVA) un valor de (\$23.606.143) VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS



ML, misma que fue liberada por medio del reporte de la reserva número 2019554, y por lo tanto, con las pruebas que reposan en el expediente y con lo ya anteriormente mencionado, este despacho pudo corroborar que la administración Municipal de Rionegro descontó al contratista el valor del presunto detrimento patrimonial justificado en el hallazgo dejado por la Contraloría General de Antioquía en su momento, y que fue objeto de fiscalización por la Contraloría Municipal de Rionegro, ya no como insumo como la primera Contraloría general, sino como hallazgo fiscal.

No obstante continuar con un proceso en materia fiscal en el cual se demostró la no materialización del daño desdibujar el objeto principal del proceso de responsabilidad fiscal, su de resarcimiento y los verbos rectores del artículo 6 de la Ley 610 de 2000 dado que nos evidencia una disminución menoscaba perjuicios, pérdida y deterioro de uno recursos que no salieron de las arcas del municipio de Rionegro.

XV. DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Para una sana interpretación y disposición del contenido del Artículo 44 de la Ley 610 de 2000 en particular cuando dice que *“tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado”* equivale, sin lugar a duda, a la facultad que le asiste a la Compañía Aseguradora de participar e intervenir activamente durante el debate procesal en calidad de Tercero Civilmente Responsable, tal cual lo hace el principal implicado.

Lo anterior significa como lo ha demostrado la práctica, y lo ha sentado la Contraloría Auxiliar de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en todos sus pronunciamientos, que todo lo que se resuelva en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, bien a favor, bien en contra de los principales implicados, necesariamente envuelve la suerte del garante, entiéndase bien, vinculado al proceso no como directo responsable, sino como Tercero Civilmente Responsable; de ahí que, cuando procede el archivo de la acción fiscal o se profiere fallo sin responsabilidad en los Procesos de Responsabilidad Fiscal, con méritos para ello, de la misma manera operan para el Tercero Civilmente Responsable, pues ambos tienen los mismos derechos, facultades y garantías, situaciones de las que en muchos casos se ha beneficiado la Compañía Garante.

Es por lo anterior que, al ingresar la Compañía Aseguradora a la órbita de lo público a través de este trámite de Responsabilidad fiscal, en calidad de Tercero Civilmente Responsable, su tratamiento es exactamente igual al de los presuntos responsables,

Es por lo anterior que, al ser el sentido del fallo la ausencia de responsabilidad fiscal, este despacho desvincula a La ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS NIT 860.002.184 **PÓLIZA N°1002239** PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL, que cubre fallos con responsabilidad fiscal, con vigencia desde el 30 de abril de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020, cobertura manejo global por valor de \$54'000.000 y la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A NIT 860.026.182 **PÓLIZA N°22669252**, en virtud de la PÓLIZA ampara alcances fiscales y juicios con responsabilidad fiscal, con vigencia desde el 30 de marzo del 2020 hasta el 29 de marzo de 2021, valor asegurado por valor de \$120'000.000 en su calidad de Terceros civilmente responsables, en virtud del ya mencionado artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

XVI. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Continuando con las actuaciones de trámite e impulso del proceso, el día 13 de febrero de 2024, le fue notificada por conducta concluyente a la abogada María Paz el Auto 181 del 29 de diciembre de 2023.

El 14 de febrero de 2024 la Abogada María Paz Restrepo Rendón, abogada adscrita al certificado de existencia y representación legal de Ariza & Marín S.A.S. en calidad de apoderada especial de Ana María Mejía Bernal en proceso de responsabilidad fiscal **PRF-V-0017072022-017** y **Y PRF-V-0017072022-040**, presentó recurso de reposición contra el Auto número 181 del 29 de diciembre de 2023 *“Por medio del cual se ordena decretar una medida cautelar dentro de los procesos verbales de responsabilidad Fiscal PRF-V-0017072022-017 Y PRF-V-0017072022-040”*, al siguiente inmueble:

Que dicho recurso fue resuelto mediante Auto número 019 del 14 de marzo de 2024 *“Por medio del cual se resuelven dos (2) recursos de reposición interpuestos contra el auto 181 del 29 de diciembre de 2023” Por medio del cual se*



CO23/00000169



NIT 901449306-5 +57 604 448 42 35 atencionciudadania@contraloriarionegro.gov.co

Carrera 49 50-58 Edificio San Antonio de Padua, segundo piso. Rionegro, Antioquia, Colombia

ordena decretar medida cautelar dentro de los procesos verbales de responsabilidad fiscal PRF-V-001072022.017 y PRF. V-001072022- 040" y notificado por Estrados el mismo 14 de marzo de 2024, en la cual se ordenó reponer la decisión proferida y oficiar a la oficina de instrumentos públicos para realizar el respectivo levantamiento de la medida cautelar decretada en el bien inmueble LOTE TRES # 3 SECTOR MAL PASO VEREDA ABREO y matrícula inmobiliaria 020-64467.

XVII. DEL GRADO DE CONSULTA

Teniendo en cuenta que mediante el presente auto se determinó archivar el proceso de responsabilidad fiscal, procede la aplicación del Artículo 18 de la Ley 610 de 2000, que establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

Procederá el grado de consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio, razón por la cual se remitirá al superior inmediato una vez notificado.

Por lo que continuar con un proceso donde dentro de audiencia de descargos las partes lograron demostrar la falta de certeza del daño y su inexistencia sería dilatarlo injustificadamente.

El ARTÍCULO 105 de la Ley 1474 de 2011 menciona "(...) En los aspectos no previstos en la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley 610 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso verbal establecido en la presente ley."

En este orden de ideas el Artículo 16 la ley 610 de 2000 menciona que, en cualquier estado del proceso de responsabilidad fiscal, procederá el archivo del expediente.

Este despacho en uso de las facultades legales y constitucionales aplica el artículo de la Ley 610 de 2000 que manifiesta:

*"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe **que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal,** se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Es de anotar entonces, que habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se compruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo del detrimento patrimonial o que no comporta el ejercicio de la gestión fiscal como en el presente caso de conformidad con la ley 1474 de 2011.

No obstante, se menciona que si bien dentro de la presente audiencia de decisión el despacho en virtud al material probatorio aportado o recaudado y que fue objeto durante el trámite del proceso, se puede demostrar que el daño no se materializó y que la administración Municipal de Rionegro descontó el presunto detrimento patrimonial a la entidad contratista.

En uso de sus facultades legales, el despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado, PRF-V-001072022-040, adelantado en LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE RIONEGRO, en contra de:



NOMBRE	CEDULA	CARGO
CONSORCIO SAN NICOLAS LP-15	NIT. 901.241.256	CONTRATISTA
JUAN DIEGO BLAIR LLORENS	CC. 70.126.654	Representante Legal del Consorcio San Nicolas LP-15
CRITEL GUISEL JARAMILLO ALVAREZ	CC. 1.037.572.534	Subsecretaría de Contratación
ANA MARIA ECHEVERRI MONTOYA	CC. 39.451.827	Secretaría de Equipamiento
ANA MARIA MEJIA BERNAL	CC. 39.451.111	Secretaría de Desarrollo Territorial
DEIBER FREDY GARCES URREA	CC 15.437.861	Subsecretario Financiero
CARLOS ANDRES GOMEZ FRANCO	CC. 15.439.280	Secretario de Desarrollo Territorial

De conformidad con lo expuesto a lo largo de la parte motiva de la presente providencia, en virtud a la causal del artículo 47 de la Ley 610 de 2000: **que no es constitutivo de detrimento patrimonial**

ARTÍCULO SEGUNDO: DESVINCULAR a La ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS NIT 860.002.184 **PÓLIZA N° 1002239** PÓLIZA DE MANEJO GLOBAL, que cubre fallos con responsabilidad fiscal, con vigencia desde el 30 de abril de 2019 hasta el 30 de marzo de 2020, cobertura manejo global por valor de \$54'000.000 y la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A NIT 860.026.182 **PÓLIZA N° 22669252**, en virtud de la PÓLIZA ampara alcances fiscales y juicios con responsabilidad fiscal, con vigencia desde el 30 de marzo del 2020 hasta el 29 de marzo de 2021, valor asegurado por valor de \$120'000.000 en su calidad de Terceros civilmente responsables, en virtud del ya mencionado artículo 44 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal número PRF-O-001072022-020, al superior funcional o jerárquico de la Contraloría Municipal de Rionegro, esto es, al Contralor Municipal, a efecto de que surta Grado de Consulta; respecto de la decisión adoptada en el artículo primero del presente auto, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: En el evento de que con posterioridad aparecieron nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el Archivo, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estrados de conformidad con el artículo 104 de la ley 1474 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición debidamente sustentado, de conformidad con el literal d del artículo 101 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con las normas aplicables del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez firme la presente decisión, enviar el expediente al archivo Central de la Contraloría Municipal de Rionegro para su conservación y custodia como lo establece la Ley 594 de 2000 y sus decretos reglamentarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA JOHANA OSORIO GÓMEZ
CONTRALORA AUXILIAR DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
CONTRALORÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO

Proyectó: Maria Fernanda Olavaro	Revisó: Ángela Osorio	Vo.bo: Ángela Osorio
Cargo: P.E. Contraloría Auxiliar Fiscal – CMR	Cargo: Contralora auxiliar fiscal	Cargo: Contralora auxiliar fiscal
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la correspondiente firma		